cuatrocientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, se autoriza al Ministro de Marina, provio acuerdo con los de Cobernación e Industria, para procedor, en el momento que lo estimo necesario, a la militarización total o parcial de las factorias de la Empresa Nacional «Bazán» de Construcciones Navales Militares, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Básica de Movilización Nacional cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de abril.

Así le dispengo per el presente Decrute, dade en Madrid a discisiete de marzo de mil novecientes setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HAÇIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de febrero de 1972 por la que se regulan las tarifas y condiciones aplicables a las operaciones activas y pasivas de la Banca privada y del Banco Exterior de España.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 8 de marzo de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4055, en el encabezamiento de la Orden, donde dice: «Ilustrísimos», debe decir: «Excelentisimos».

En la misma página, en la segunda línea de la columna segunda, en la sección primera, donde dice: «Tarifas de comisiones mixtas...», debe decir: «Tarifas de comisiones máximas.»

En la página 4056, columna primera, en la ultima línea del apartado el del número 3.3.2, donde dice: ..., y tratado como tal en cuenta de interés...., debe decir: ..., y tratado como tal en cuanto a tipo de interés....

En la página 4057, columna segunda, en el grupo Al del epigrafe primero, donde dice: «Cheques y talones de Banca, a cargo del Banca...», debe decir: «Cheques y talones de Banca. a cargo de Banco...»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de febrero de 1972 referente a los concursos de traslados del profesorado oficial.

Ilustrísimo señor:

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su articulo 122 dispone que en todos los Cuerpos del Profesorado será requisito obligado para participar en cualquier concurso de traslado acreditar una permanencia activa de dos años como mínimo en el destino anterior.

Se hace preciso dictar una disposición aclaratoria que defina la efectividad en el tiempo de esta exigencia legal, teniendo en cuenta que se trata de un precepto no condicionado en su aplicación por reglamentación futura y ello con independencia de la necesidad indudable de poner en juego este requisito previo de permanencia mínima en destino, establecido en la Ley, en beneficio de la establidad y continuidad de la función docente.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en la Disposición Final Primera de la Ley 14/1970, de 4 de agosto.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Para participar en los concursos de traslado que se convoquen a plazas atribuídas a todos los Cuerpos del Profesorado Estatal será requisito indispensable acreditar el tiempo de permanencia activa señalado en el articulo 123 de la Ley General de Educación.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y afectará a los concursos de traslado que se convoquen a partir de la expresada fecha, en cuyas bases habrá de hacerse constar expresamente esta condición, determinando la emisión de tal requisito la nutidad del acto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de lebrero de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuídas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

- 1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado con efectos de 1 de marzo de 1972.
- 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.
- 3.º Disponer su publicación en el -Boletín Oficial del Estados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 29 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

limos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ORDENANZA LABORAL PARA LAS RECAUDACIONES DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación temporal

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, de aplicación en todo el territorio nacional, regulan las relaciones de trabajo de los Recaudadores y Entidades concesionarias de la recaudación con los Auxiliares y empleados que, sin la condición de funcionarios, se hallen al servicio de los mismos. Comenzarán a regir el dia señalado en la Orden de aprobación y no tendrán plazo prefijado de validez:

CAPITULO II

Organización del trabaje

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, con arreglo a las normas y orientaciones de esta Ordenanza y a la legislación vigento, corresponde al Recaudador, como Jefe de la zona, y responsable de la misma y de los actos de sus Auxiliares ante la Hacienda y la Entidad concesionaria.